Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

5/2020

V., L. Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL- DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/AMPARO LEY 16.986

Córdoba, febrero de 2026.- MM

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "V., L. Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL- DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/AMPARO LEY 16.986", Expte N° FCB 5/2020, traídos a despacho a los fines de resolver sobre el pedido caducidad de instancia realizado por la demandada de los que,

RESULTA:

1) Que, con fecha 14/11/2025, comparece la letrada apoderada de la demandada, la Dra. Lourdes María Llorvandi, dejando en claro que no consiente hecho o derecho alguno, y solicita que se declare la caducidad de instancia en la presente causa atento a haber transcurrido los plazos establecidos en el art. 310 Inciso 1) del C.P.C.C.N, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 315 del mismo código. Asimismo, aclara que no consiente ningún acto procesal posterior al vencimiento del plazo legal.

Manifiesta que el último impulso procesal ha ocurrido en fecha 21 de septiembre de 2022; y desde dicho momento han trascurrido más de 6 meses, donde no se ha registrado acto alguno. Analiza los requisitos de procedencia del instituto.

2) Que corrido el traslado de ley, con fecha 26/12/2025, comparece la Sra. Defensora Oficial María Mercedes Crespi y contesta el traslado ordenado. Solicita que se rechace el pedido de caducidad de instancia, con costas a la accionada.

Plantea que, en este caso, en lo que respecta al objeto del proceso ya se ha otorgado la ciudadanía a 3 de los 4 demandantes.

Sostiene que es jurisprudencia consolidada de la Cámara Federal de Córdoba que no procede la caducidad de instancia en los procesos de amparo, lo que exime a la parte actora de ahondar sobre otras consideraciones referidas al caso de autos.

3) Con posterioridad, el 02/06/2026, pasan los autos a despacho a fin de resolver el pedido de caducidad de instancia realizado.

Y CONSIDERANDO:

#34513360#490819090#20260225130232949

I) Ante todo, debo destacar que no desconozco la existencia del debate que discurre entre quienes consideran que nos es posible declarar la caducidad de instancia en el marco de una acción de amparo y quienes sostienen lo contrario.

En el particular y concreto caso de autos, considero que corresponde la declaración de caducidad de instancia en este amparo.

En efecto, el art. 17 de la ley 16.986 establece que se deben aplicar de manera supletoria las normas procesales en vigor. Entre esas normas se encuentran el art. 310 y subsiguientes del CPCCN. Por otra parte, a diferencia de otros regímenes procesales especiales, no se establece una prohibición expresa a la declaración de caducidad en estos casos.

Asimismo, considero que si se adoptara una interpretación contraria se estaría favoreciendo a un sujeto que no instó la tramitación de un proceso orientado a la satisfacción de la pretensión invocada.

Incluso entre quienes consideran que no cabe la aplicación de este instituto a la acción de amparo admiten excepciones. Así, se ha sostenido que *"...puede ocurrir que el juez de primera instancia, al darle trámite a la demanda imponga la carga al amparista de requerir los informes previstos en el art. 8 de la ley de amparo o la carga de diligenciar prueba. En esos casos, pesará sobre él la carga procesal y será procedente la aplicación de la perención de instancia. Creemos que en este caso el plazo es de seis meses tal como lo impone el art. 310 inciso 1° del CPCCN."* (BUTELER, Alfonso, "La caducidad de instancia en el proceso de amparo", cita online: TR LALEY AR/DOC/2179/2009).

En el caso de autos se ordeno la producción de prueba, que no fue diligenciada por la parte actora.

Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido *"Que la caducidad de la instancia acusada por la actora respecto de la apelación del art. 14 de la ley 48 debe tener acogida favorable en razón del lapso transcurrido entre la notificación del auto que concedió el remedio federal, que data del 30 de julio de 2003 (fs. 174/174 vta.), y la presentación del escrito de la actora del 24 de noviembre de 2003, y en virtud de la doctrina de este Tribunal que establece que corresponde declarar la caducidad de instancia si ha transcurrido el lapso de tres meses desde que se concedió el recurso extraordinario (art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sin que mediara actividad procesal impulsora por parte de la recurrente, pues la carga de remitir la causa al tribunal superior correspondiente no releva a las partes de realizar los actos necesarios*

#34513360#490819090#20260225130232949

para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano respectivo (Fallos: 310:928; 313:986; 314:1438)" (CSJN,. Maqueda, Juan Esteban c/ P.E.N. s/ amparo, 23/11/2024). Tambien ha considerado *"No empece a la declaración de caducidad de la instancia que se trate de un proceso de amparo, ya que la conclusión contraria sólo puede sustentarse en un mandato del legislador que excluya del proceso este modo de extinción."* (CSJN, 19/12/06 "Municipalidad de Crespo c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ amparo).

Luego de un pormenorizado estudio de las presentes actuaciones, surge que, con fecha 21/09/2026, este tribunal dictó un proveído en el cual se informó que se procedió a la suscripción de los oficios acompañados, el cual fue notificado a las partes en los términos del art. 133 del CPCCN..

De las propias constancias de autos se advierte que ha transcurrido el término fijado en el art. 310 inc. 1 del C.P.C.C.N., - seis meses - configurándose el presupuesto exigido por la norma.

En efecto, en un plazo mayor a 3 años la parte actora no ha llevado a cabo acto procesal alguno que permita demostrar interés en la tramitación de la causa en primera instancia. Por otra parte, la representación jurídica de la demandada solicitó la caducidad de instancia en la primera oportunidad procesal que tuvo y sin consentir actuación alguna.

En este sentido ha cumplimentado con lo dispuesto en la segunda parte del art. 315 del CPCCN, lo que impide a la actora purgar la caducidad. Cabe aclarar que tampoco se informó que la acción se había tornado abstracta en relación a alguno de los coautores. De la misma forma, aun no se ha resuelto la pretensión de uno de ellos.

Siguiendo a autorizada doctrina, se ha señalado que la caducidad de instancia propende al bien común, ya que responde a razones de orden público: Agilizar el reparto de justicia y lograr mayor celeridad en los procesos, evitando así su duración indefinida. Asimismo, que está establecida en interés de la administración de justicia ya que es positivo dar por definitivamente concluidos los procesos en los cuales las partes han permanecido inactivas durante los plazos legales de caducidad. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Concordado con los Códigos Procesales de las Provincias Argentinas y Anotado con Jurisprudencia de todo el País – Marcelo López Mesa – Tomo III – pag. 201).

A su vez, conforme lo expresara Colombo en su comentario al C.P.C.C.N., para que proceda la caducidad de instancia es necesario que concurran los

#34513360#490819090#20260225130232949

siguientes extremos: a) existencia de una instancia; b) inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea y c) transcurso del plazo correspondiente. Todos los cuales se cumplen en el presente caso.

También se configura el requisito subjetivo por el desinterés de la actora al no efectuar actos procesales en el plazo mencionado con anterioridad.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la solicitud de la parte demandada y declarar la caducidad de instancia en la presente causa.

II) Que, sin perjuicio de lo resuelto, atento al extenso debate doctrinario y jurisprudencial existente en relación a la posibilidad de declarar la caducidad en estos casos, se imponen las costas en el ordena causado. Como consecuencia de ello, no se regulan honorarios de la representación jurídica de la demandada por tratarse de un profesional a sueldo de su mandante (art. 2 ley 27.423). Tampoco se regulan honorarios de la letrada de la actora por tratarse de una defensora oficial.

Finalmente, corresponde requerir a los letrados intervinientes, el cumplimiento de los aportes previsionales y colegiales; todo de conformidad a la resolución 484/10 emanada del Consejo de la Magistratura de la República Argentina y la aclaratoria efectuada con fecha 10/04/12 por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, bajo apercibimiento de comunicar a la autoridad de aplicación.

Por lo expuesto y disposiciones legales en vigencia,

RESUELVO:

1°- Declarar la caducidad de instancia en la presente causa.

2°- Imponer las costas a la parte en el orden causado y no regular honorarios a los letrados intervinientes por las razones expuestas en los considerandos pertinentes.

3º- Requerir a los letrados intervinientes, el cumplimiento de los aportes previsionales y colegiales; todo de conformidad a la resolución 484/10 emanada del Consejo de la Magistratura de la República Argentina y la aclaratoria efectuada con fecha 10/04/12 por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, bajo apercibimiento de comunicar a la autoridad de aplicación.

4°-Protocolícese y hágase saber.

#34513360#490819090#20260225130232949

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS ARTURO OCHOA
Date: 2026.02.25 13:57:39 ART

#34513360#490819090#20260225130232949